



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0641/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0641/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de los sentenciados por delitos del ámbito federal extingan sus penas en recintos penitenciarios de esta entidad federativa.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: federal, pena, recintos penitenciarios, incompleta, pronunciamiento de existencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Seguridad Ciudadana
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0641/2024**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0641/2024**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Seguridad Ciudadana

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0641/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El once de enero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163424000092**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:** "1.- ME INFORME SI EXISTE ALGÚN CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA FEDERACIÓN PARA QUE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ÁMBITO FEDERAL EXTINGAN SUS

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

PENAS EN RECINTOS PENITENCIARIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA. 2.- ME INFORME SI EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS VARONILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE ENCUENTRAN COMPURGANDO SUS PENAS PERSONAS SENTENCIADAS DEL FUERO FEDERAL. 3.- ME INFORME LA CAPACIDAD POBLACIONAL DE CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS VARONILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 4.- ME INFORME LA CANTIDAD DE CUSTODIOS QUE VIGILAN A LA POBLACIÓN DE CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS VARONILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 5.- ME INFORME SI ALGUNO(S) DE LOS CENTRO(S) PENITENCIARIO(S) VARONIL(ES) DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTA(N) CON LA ESTRUCTURA SUFICIENTE PARA RECIBIR PERSONAS SENTENCIADAS DEL FUERO FEDERAL. 6.- ME INFORMEN LOS REQUISITOS PARA QUE UNA PERSONA SENTENCIADA DEL FUERO FEDERAL PUEDA SER TRASLADADA A ALGUNO(S) DEL(OS) CENTRO(S) PENITENCIARIO(S) VARONIL(ES) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE BUSCAR UN ACERCAMIENTO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN DICHA ENTIDAD.” (Sic)

**Datos complementarios:** “SUBSECRETARÍA DE SISTEMA PENITENCIARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Formato para recibir la información:** “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

**II. Respuesta.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, previa ampliación del plazo para atender, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SSC/DEUT/UT/0712/2024**, del uno de mismo mes y año, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario** por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario** dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **SSC/SSP/DEPRS/870/2024** y cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se reproduce]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.  
..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio SSC/DGAJ/DEAP/0000985/2024, del veintidós de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

"...

Con fundamento en el artículo 20 del Reglamento Interno, así como el Capítulo Uno del Manual Administrativo en sus párrafos sexto y doce del apartado correspondiente a las funciones de la Subdirección de Información y Estadística Penitenciaria, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y el artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a su oficio número SSC/SSP/DEPRS/302/2024 de fecha 12 de enero de 2024, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163424000092, recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios el día 15 de enero de 2024, mediante el cual en lo modular el peticionario solicita lo siguiente:

**"1.- ME INFORME SI EXISTE ALGÚN CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA FEDERACIÓN PARA QUE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ÁMBITO FEDERAL EXTINGAN SUS PENAS EN RECINTOS PENITENCIARIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA. 2.- ME INFORME SI EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS VARONILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO SE ENCUENTRAN COMPURGANDO SUS PENAS PERSONAS SENTENCIADAS DEL FUERO FEDERAL. 3.- ME INFORME LA CAPACIDAD POBLACIONAL DE CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS VARONILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 4.- ME INFORME LA CANTIDAD DE CUSTODIOS QUE VIGILAN A LA POBLACIÓN DE CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS VARONILES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. 5.- ME INFORME SI ALGUNO(S) DE LOS CENTRO(S) PENITENCIARIO(S) VARONIL(ES) DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUENTA(N) CON LA ESTRUCTURA SUFICIENTE PARA RECIBIR PERSONAS SENTENCIADAS DEL FUERO FEDERAL. 6.- ME INFORMEN LOS REQUISITOS PARA QUE UNA PERSONA SENTENCIADA DEL FUERO FEDERAL PUEDA SER TRASLADADA A ALGUNO(S) DEL(OS) CENTRO(S) PENITENCIARIO(S) VARONIL(ES) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE BUSCAR UN ACERCAMIENTO FAMILIAR CON RESIDENCIA EN DICHA ENTIDAD."** (sic)

De lo anterior, informo a usted que, en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, si se encuentran personas privadas de la libertad, compurgando una sentencia por delitos del fuero federal, a continuación, encontrará tabla estadística de la capacidad instalada en cada uno de los Centros Penitenciarios de nuestra Ciudad, para albergar a personas privadas de la libertad.

CENTRO PENITENCIARIO	CAPACIDAD INSTALADA
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL NORTE	6,519
CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA I	788
CENTRO VARONIL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA II	788
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL SUR	3,043
INSTITUCIÓN ABIERTA "CASA DE MEDIO CAMINO" SUR	87
RECLUSORIO PREVENTIVO VARONIL ORIENTE	5,931
PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL	3,620
CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL VARONIL SANTA MARTHA	3,223
CENTRO VARONIL DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL	444
CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL NORTE	250
CENTRO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES VARONIL ORIENTE	338
CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL SANTA MARTHA	1,543
CENTRO FEMENIL DE REINSERCIÓN SOCIAL TEPEPAN	413
<b>TOTAL</b>	<b>28,989</b>

Respecto a los requisitos, para que una persona sentenciada del fuero federal pueda ser trasladada, sugiero eleve su petición al Centro Penitenciario involucrado, por ser la autoridad que lleva a cabo los trámites respectivos.

Lo anterior lo hago de su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Información al día 23 de junio del año actual.

..." (Sic)

**2.** Oficio SSC/SSP/DESPSP/CJ/208/02-2024, del siete de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Hago referencia a la Solicitud de Información Pública con número de folio: 090163424000092, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual solicitan lo siguiente:

*“4.- ME INFORME LA CANTIDAD DE CUSTODIOS QUE VIGILAN LA POBLACION DE CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS VARONILES DE LA CIUDAD DE MEXICO.” (sic)*

Por lo que respecta a dicho numeral, nos vemos imposibilitados en dar la respuesta ya que fue clasificada como RESERVADA en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 06 de febrero de 2024.

Lo anterior a efecto de cumplir en tiempo y forma con los términos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**III. Recurso.** El catorce de febrero dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “Se omitió a dar contestación al punto número 1; es decir:

1.- ME INFORME SI EXISTE ALGÚN CONVENIO CELEBRADO ENTRE LA CIUDAD DE MÉXICO CON LA FEDERACIÓN PARA QUE LOS SENTENCIADOS POR DELITOS DEL ÁMBITO FEDERAL EXTINGAN SUS PENAS EN RECINTOS PENITENCIARIOS DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.” (Sic)

**IV. Turno.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0641/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**V. Admisión.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/1573/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

## II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163424000092, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, resulta evidente que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y

motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que parte de la información de su interés había sido clasificada como **RESERVADA**, para lo cual la unidad administrativa competente para solicitar la clasificación de la información, presento su prueba de daño correspondiente, donde exhibió los argumentos lógico-jurídicos que fundaron su clasificación, de igual forma se le proporcionó una tabla estadística de cada centro penitenciario de nuestra ciudad que alberga personas privadas de su libertad derivado de una sentencia por delitos del fuero Federal.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que en relación a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de su Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario sometió a consideración del Comité de Transparencia, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA**, lo anterior fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria, con lo cual queda demostrado que se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la solicitud, respetando en todo momento lo establecido en la Ley de la materia.

Derivado de la inconformidad señalada por el ahora recurrente, es evidente que se trata de manifestaciones subjetivas, que carecen de fundamento y de validez, además de un desconocimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior toda vez que como ese H. Instituto puede corroborar, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a los requerimiento del particular, apegándose en todo momento al procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, por ello se hizo de su conocimiento que parte de la información de su interés se sometió a consideración del Comité de Transparencia, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto, desestimar las inconformidades manifestadas por el recurrente.

En relación a la inconformidad expresada por el recurrente, es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada a cada uno de sus requerimientos, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio 090163424000092, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, ya que en todo momento respetó el procedimiento establecido en la Ley de la materia, para la clasificación de la información, por lo que resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

Ahora bien, continuando con el estudio del presente recurso, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, pronunciándose al respecto de la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión, a través de la cual hizo del conocimiento al ahora recurrente una tabla estadística de cada centro penitenciario de nuestra ciudad que alberga personas privadas de su libertad derivado de una sentencia por delitos del fuero Federal.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424000092.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se reproduce]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Se reproduce]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Se reproduce]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163424000092.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado: a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. [REDACTED] situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163424000092 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [REDACTED], por lo tanto ese H. Órgano

Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163424000092, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

### III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

**1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.** - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos de la Plataforma Nacional de Transparencia, a que se refiere el Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.** - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

**SEGUNDO.** - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, señalando como correo electrónico [ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx](mailto:ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx), para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

**TERCERO.**- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

**CUARTO.** - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 090163424000092, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el catorce de mismo mes y año, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar*

*delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **IV** de la Ley de Transparencia:

“...  
**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:  
...  
**IV. La entrega de información incompleta;**  
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta.**



Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió:

1. Informen si existe algún convenio celebrado entre la Ciudad de México con la Federación para que los sentenciados por delitos del ámbito federal extingan sus penas en recintos penitenciarios de esta entidad federativa.
2. Informen si en los centros penitenciarios varoniles de la Ciudad de México se encuentran cumpliendo sus penas personas sentenciadas del fuero federal.
3. Informen la capacidad poblacional de cada uno de los centros penitenciarios varoniles de la Ciudad de México.
4. Informen la cantidad de custodios que vigilan a la población de cada uno de los centros penitenciarios varoniles de la Ciudad de México.
5. Informen si alguno(s) de los centro(s) penitenciario(s) varonil(es) de la Ciudad de México cuenta(n) con la estructura suficiente para recibir personas sentenciadas del fuero federal.
6. Informen los requisitos para que una persona sentenciada del fuero federal pueda ser trasladada a alguno(s) del(os) centro(s) penitenciario(s) varonil(es) de la Ciudad de México, a fin de buscar un acercamiento familiar con residencia en dicha entidad.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Dirección Ejecutivo de Asuntos Penitenciarios indicó lo siguiente:

- Que en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México si se encuentran personas privadas de la Libertad.
- Proporcionó la estadística de la Capacidad Instalada en cada uno de los Centros Penitenciarios de la Ciudad, para albergar a personas privadas de la libertad.
- Respecto de los requisitos para que una persona sentenciada del fuero federal pueda ser trasladada, sugirió elevar su petición al Centro Penitenciario involucrado, por ser la autoridad que lleva a cabo los trámites respectivos.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario respecto del punto 4 de la solicitud, indicó que la información requerida fue clasificada como reservada.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la entrega incompleta de la información requerida, pues no se le entregó una respuesta al punto 1 de la solicitud.

Del agravio se desprende que la persona solicitante no se manifestó inconforme con la respuesta brindada a los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud y, en consecuencia, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar firme<sup>2</sup>, por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, de la que se extrae que cuando no se reclaman

---

<sup>2</sup> Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alegatos el ente recurrido defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Inicialmente, conviene retomar que aunque el ente recurrido atendió parte de la solicitud, omitió pronunciarse concretamente respecto de la existencia de algún convenio celebrado entre la Ciudad de México con la Federación para que los sentenciados por delitos del ámbito federal extingan sus penas en recintos penitenciarios de esta entidad federativa.

Lo previo, incumple con el criterio SO/002/2017 emitido por el Pleno del INAI, mismo que en su parte conducente refiere:

**“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)

Del criterio en cita se extrae que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por

el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es entonces que el ente no se pronunció concretamente respecto del punto 1 de la solicitud, incumpliendo los principios de congruencia y exhaustividad, pues no refirió de forma específica si existe algún convenio celebrado entre la Ciudad de México con la Federación para que los sentenciados por delitos del ámbito federal extingan sus penas en recintos penitenciarios de esta entidad federativa.

Máxime lo previo que la Ley de Transparencia en materia refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a

través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, -entre otras cosas- la información de las concesiones, contratos y **convenios**.

En este orden de ideas, el sujeto obligado se encuentra constreñido a transparentar la información relativa a convenios, y a pronunciarse concreta y congruentemente respecto de cada uno de los puntos de las solicitudes que reciban. No obstante, en el caso concreto, no cumplió con ninguna de las obligaciones analizadas.

Por tales razones, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues el ente recurrido brindó una respuesta incompleta, carente de congruencia y exhaustividad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que se pronuncie de forma concreta respecto de la existencia de algún convenio celebrado entre la Ciudad de México con la Federación para que los sentenciados por delitos del ámbito federal extingan sus penas en recintos penitenciarios de esta entidad federativa.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0641/2024**

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.